

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

21 de noviembre de 2022

Aprobado mediante acta No. 078 del 21 de noviembre de 2022

“Resuelve recurso de apelación contra auto que negó decreto de prueba testimonial”

RAD: 20-001-31-05-001-2016-00284-01 Proceso Especial de Disolución y Cancelación de Registro Sindical promovido por FERROCARRILES DE COLOMBIA – FENOCO S.A. contra SINTRAIME SECCIONAL EL COPEY – CESAR.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 12 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual negó el decreto de una prueba testimonial, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. en adelante FENOCO S.A., mediante apoderado judicial presenta demanda especial contra la Subdirectiva Seccional Municipio El Copey del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METAL – MECÁNICA, METÁLICA, METALÚRGICA, SIDERÚRGICA, ELECTROMETÁLICA, FERROVIARIA, COMERCIALIZADORAS; TRANSPORTADORAS AFIENES Y SIMILARES DEL SECTOR, en adelante

SINTRAIME, pretendiendo se declare que la referida subdirectiva sindical se encuentra en la causal de disolución del artículo 401 literal D del Código Sustantivo del Trabajo, y en consecuencia se efectuó su liquidación de conformidad con lo previsto en los artículos 402 y 404 íbidem, y así mismo se ordene al Ministerio de Protección Social cancelar la inscripción de la referida subdirectiva sindical.

2.2. Como fundamento factico de las anteriores pretensiones alega la parte demandante que la Subdirectiva Seccional Municipio El Copey de SINTRAIME solamente cuenta con 8 integrantes, situación que contraría lo preceptuado en el canon 391 del Código Sustantivo del Trabajo en cuanto a la creación de subdirectivas en municipios distintos al del domicilio principal del sindicato, pues este condiciona a que debe tener un número no inferior a 25 miembros.

2.3. Como soporte de sus pretensiones, solicitaron el decreto y práctica de pruebas, entre ellas, el testimonio del señor HENRY MENA ABADÍA y la señora FANILVIA CAAMAÑO, quienes forman parte del equipo de Gestión Humana de FENOCO S.A., y en ese sentido pueden explicar con mayor claridad la función de los empleados de la empresa demandante.

2.4. Repartido el conocimiento del asunto al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, mediante auto del 27 de abril de 2017, procedió a admitir la demanda, ordenando a su vez la notificación de la parte demandada, para su contestación.

Debe precisarse para efectos de contextualización que la anterior actuación judicial fue corregida posteriormente en auto de calenda 22 de agosto de 2022, por la nueva titular del despacho, al encontrar errores respecto a la clase de proceso, término de traslado, y domicilio de la subdirectiva sindical demandada SINTRAIME EL COPEY; lo que hacía imposible la fijación del edicto conforme al Art 380 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto se subsanaron los referidos errores, admitiéndose la demanda y ordenando el traslado correspondiente para su contestación y una transcurrido el termino de ejecutoria del proveído se hiciera la fijación del edicto conforme a lo previsto en el literal D del artículo 380 íbidem.

3. AUTO APELADO.

3.1. Luego de efectuar todo el trámite correspondiente, el juez de primer nivel mediante proveído de fecha 12 de septiembre de 2022, se permite precisar que el presente asunto se trata de un proceso sumarial que según lo normado el canon 380 del Código Sustantivo del Trabajo, no se desarrolla en audiencia, disponiendo

sobre la solicitud de prueba testimonial realizada por la parte demandante, no decretarla exponiendo como argumento el siguiente:

“(...) con base en lo dispuesto en el artículo 53 del C.P.T. y la S.S. y teniendo en cuenta que, el objeto de esa prueba es que, los testigos enunciados expliquen las funciones de los empleados de FENOCO S.A., eso que, en consideración de este despacho resulta inconducente con relación al objeto del pleito, que está relacionado la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de una subdirectiva, por no contar, según lo argumentado por la parte demandante, con el mínimo de miembros requerido. Y en ese sentido la función de los empleados, no tendría incidencia en la decisión (...)”.

4. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

4.1. Existe disenso de la parte demandante FENOCO S.A. frente a la conclusión que arribó la Juez de primer grado, teniendo como inconducente la prueba testimonial solicitada, por cuanto interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación alegando que los testigos citados podrán dar fe de las funciones y/o actividades que se desarrollan en jurisdicción del Municipio de El Copey, en el caso que se ejecuten, y los trabajadores que han desarrollado funciones la referida municipalidad, aunado a ello si las mismas se desarrollan de manera permanente en el mencionado lugar, adicionalmente y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada hace más de 5 años, esto es, desde noviembre de 2016, los testigos solicitados podrán brindar al Despacho una actualización de las posibles variaciones que se hayan presentado y la situación actual del personal en el Municipio de El Copey, criterios que podrán dar claridad al Despacho respecto de la legalidad o no de la subdirectiva sindical cuya disolución se persigue a través de la presente demanda.

4.2. La Juez de la instancia procedió a resolver el recurso de reposición, considerando que, estudiado el objeto de la prueba pretendida y el pleito puesto de presente por medio de éste proceso, en efecto esa testimonial pedida resulta inconducente, eso teniendo en cuenta que la causal de disolución invocada, no está relacionada de forma alguna con las funciones de los empleados de FENOCO S.A., y si con la cantidad de miembros de esa subdirectiva.

4.3. En esos términos, mantuvo incólume su decisión con base en lo previsto en el artículo 53 del Código de Procedimiento Laboral y al ser procedente, concedió el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este tribunal tiene competencia tal como lo asigna el artículo 321 numeral 3° del Código General del Proceso, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que niegue el decreto o practica de pruebas.

5.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

¿Cumple con el requisito de conducencia la prueba testimonial solicitada por la extrema demandante FENOCO S.A.?

5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

5.3.1. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 165: MEDIOS DE PRUEBA. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

5.3.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL.

Artículo 51. MEDIOS DE PRUEBA. *Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.*

Artículo 53. RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCTENTES. *El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.*

5.4. DOCTRINA.

AZULA CAMACHO JAIME, MANUAL DE DERECHO PROCESAL Tomo VI, PRUEBAS JUDICIALES, Tercera Reimpresión de la Cuarta edición 2020. Página 72.

5.5. DEL CASO EN CONCRETO

Las pruebas constituyen el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al Juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

Para resolver el asunto puesto en consideración, de antemano es necesario recordar que las normas procedimentales, incluyendo aquellas que regulan lo referente al procedimiento para decretar, solicitar y aportar pruebas, son de obligatorio cumplimiento tanto para las partes dentro del proceso como para el

funcionario judicial, pues las mismas tienen la naturaleza de ser normas de orden público.

Así entonces, el Código General del Proceso en su artículo 165 tiene a bien señalar los medios de pruebas previstos en la ley precisando lo siguiente:

“(...) Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)”

Los cuales son adoptados por la norma procesal que regula la especialidad laboral, esto es el Código de Procedimiento Laboral en su artículo 51 señalando que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley.

Ahora bien, es de aclarar que la admisibilidad de los medios probatorios enunciados en precedencia por parte del Juez, no debe realizarse de manera deliberada o caprichosa, pues le corresponde al impartidor de justicia adelantar un estudio minucioso en procura de establecer si los medios probatorios cuyo decreto y posterior práctica pretenden las partes, cumplen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, de ahí que la norma procesal de la especialidad le otorga la facultad al Juez de rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito – *artículo 53 ibídem* –, siendo precisamente el asunto objeto de estudio en el particular, por tanto se hace necesario acotar algunos apartes doctrinales respecto de la conducencia de la prueba.

El Dr. JAIME AZULA CAMACHO en su obra titulada MANUAL DE DERECHO PROCESAL, Tomo VI denominado *Pruebas Judiciales*, tiene a bien señalar de manera clara, expresa y sucinta sobre la conducencia como requisito objetivo de acto probatorio lo siguiente:

“(...) Consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. A contrario sensu, la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo para demostrar el hecho. (...)”

Acto seguido refiere:

“(...) La conducencia es cuestión de derecho que el juez examina al pronunciarse sobre la procedencia del medio probatorio solicitado y si no se cumple lo rechaza in limine. (...)”

El *sub judice* se tiene que la demandante FENOCO S.A., mediante apoderado judicial presenta demanda especial contra la Subdirectiva de SINTRAIME Seccional

Municipio El Copey - CESAR, pretendiendo se declare que la referida subdirectiva sindical se encuentra en la causal de disolución del artículo 401 literal D del Código Sustantivo del Trabajo, y en consecuencia se efectuó su liquidación de conformidad con lo previsto en los artículos 402 y 404 *ibídem*, y así mismo se ordene al Ministerio de Protección Social cancelar la inscripción de la referida subdirectiva sindical.

Como soporte de sus pretensiones, solicitaron el decreto y práctica de pruebas, entre ellas, el testimonio del señor HENRY MENA ABADÍA y la señora FANILVIA CAAMAÑO, quienes forman parte del equipo de Gestión Humana de FENOCO S.A., y en ese sentido pueden explicar con mayor claridad la función de los empleados de la empresa demandante.

Sin embargo, el *A-quo* se negó a decretar la prueba solicitada, con fundamento en artículo 53 del Código de Procedimiento Laboral, en razón de que el objeto de dicha prueba va encaminado a que los testigos enunciados expliquen las funciones de los empleados de FENOCO S.A., y a consideración del despacho resulta inconducente con la relación al objeto del litigio.

Bajo los presupuestos planteados en el introito de este acápite, de entrada, ha de referir esta Sala que resulta acertada la decisión del Juez de instancia, pues, de conformidad con lo estatuido en la normatividad que regula la materia, en principio, los medios de convencimiento que se pretenden hacer valer dentro de un proceso para convencer al director del litigio, deben cumplir con requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad so pena de rechazo *in limine* por parte del Juzgador.

Avizora esta Colegiatura que es palmaria la ausencia del requisito primigenio de los mencionados, pues nada tiene que ver el objeto de la prueba testimonial con la causal de disolución sindical alegada por la parte demandante, nótese que dichas causales son taxativas y en ese sentido, la extrema demandante de manera expresa soportó su pretensión invocando la causal de disolución del artículo 401 literal D del Código Sustantivo del Trabajo, la cual prevé:

“(...) d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores. (...)”

De manera que, es nula la inferencia probatoria que puedan tener declaraciones de los testigos solicitados acerca de las funciones que desarrollan los empleados de la empresa demandante, habida consideración que el asunto alegado como causal de disolución es de carácter objetivo, preciso, y por demás aritmético, y su prosperidad o improsperidad el estudio versará sobre la verificación de la cantidad de trabajadores afiliados previsto en la ley, mas no de las funciones que estos

desempeñen, presupuesto que se puede verificar de otros medios de prueba que si tendrían idoneidad, como las documentales relacionadas con el registro sindical de la subdirectiva demandada con sus debidos anexos, entiéndase actas de creación y demás.

Por tales motivos, y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, al no existir razón legal que motive la modificación o revocatoria de la decisión que negó el decreto de la prueba pericial solicitada, se confirmará el auto proferido el 12 de septiembre de 2022. Al despacharse desfavorablemente el recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 12 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual negó el decreto de prueba testimonial, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de 1/2 SMLMV a cada una, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado